



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICO
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO.PROCESOS ADUANEROS

Reg Partes 90135

RESOLUCION N° 1489

VALPARAISO, 04.03.2009

VISTOS:

La Resolución N° 1300 de 14.03.06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400/85.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante nota 0565/08 la Cámara Aduanera de Chile AG., ha solicitado la revisión de la modificación del Compendio de Normas Aduaneras, respecto a la exigencia establecida de pago de los gravámenes aduaneros en forma previa a la revisión documental de las DIN que abonan o cancelan un régimen suspensivo.

Que, por Resolución N° 4800 de fecha 12.06.08 se modificó el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, y el Manual de Tramitaciones Electrónicas, sobre instrucciones relativas al examen documental y aforo de las declaraciones de destinación aduanera.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ordenanza de Aduanas, las declaraciones de ingreso que causen derechos e impuestos deberán ser pagadas dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación, comprendiendo que esta disposición también contempla a las DIN que abonan o cancelan un régimen suspensivo. Sin embargo, este plazo de pago no puede entenderse como una prolongación del plazo otorgado al régimen suspensivo.

Que, considerando que el objetivo esencial de la revisión documental de las declaraciones de destinación aduanera, es precisamente la facultad que tiene la Aduana, para que en el momento oportuno pueda verificar que la confección de ella se haya efectuado en base a los documentos y antecedentes que correspondan a la operación que se está solicitando, se ha estimado necesario reconsiderar esta medida, en el sentido de no hacer exigible el pago de los derechos e impuestos cuando la DIN que abona o cancela un régimen suspensivo haya sido seleccionada para revisión documental.

TENIENDO PRESENTE. Lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979 y en el D.L.N° 2554 de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

I. MODIFICASE el Compendio de Normas Aduaneras, de acuerdo a lo siguiente:

1.1. Capítulo III

1.1.1. Reemplazase el párrafo segundo del numeral 11.5.3 por el siguiente:

“En los casos de declaraciones de ingreso legalizadas que cancelan o abonan un régimen suspensivo de derechos, y que hayan sido seleccionadas para la revisión documental, al momento de la presentación de la carpeta **no será necesario acreditar el pago** de los respectivos derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes”.

II.- La presente resolución empezará a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

III.- Por lo anterior, sustitúyase la página CAP.III-35 del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a la presente resolución.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

**MAURICIO ZELADA PÉREZ
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

VVM/EVO/GMA
Arc: Reg.Partes 90135
DISTRIBUCION
ADUANAS ARICA/PUNTA ARENAS
SUBDS Y DEPTOS DNA
CAMARA ADUANERA DE CHILE
ANAGENA AG.
VAN EDI

15705

Vía aérea o marítima: los despachadores deberán solicitar la autorización de retiro a los almacenistas, quienes para estos efectos deberán verificar la correspondencia de las mercancías con el manifiesto de carga pertinente y con la declaración de trámite anticipado pagada, cuando corresponda. Si se trata de pago electrónico, se deberá ingresar al módulo consulta pago electrónico de la página Web del Servicio de Aduanas.

Una vez obtenida la autorización de retiro, el despachador deberá consultar el tipo de selección en la opción “estado de situación-selección de aforo” **del módulo consulta tipo de selección de la página web del Servicio**, para efecto de presentar la carpeta de despacho, en el plazo y condiciones que se señalan en el numeral 11.3.2.

Vía terrestre: los despachadores deberán solicitar la autorización al funcionario de la unidad de zona primaria de la Aduana respectiva, el que deberá comunicar esta situación por la vía más expedita a la avanzada fronteriza correspondiente. Para estos efectos, deberá contarse con el MIC/DTA y los ejemplares de la declaración de trámite anticipado pagada, cuando corresponda.

Si se trata de pago electrónico, se deberá ingresar al módulo consulta pago electrónico de la página Web del Servicio de Aduanas.

El despachador deberá consultar el tipo de selección en la opción “estado de situación-selección de aforo” **del módulo consulta tipo de selección de la página web del Servicio**, para efecto de presentar la carpeta de despacho, en el plazo y condiciones que se señalan en el numeral 11.3.2.

- 11.5.2.** En caso de mercancías amparadas por **declaración de ingreso legalizadas, seleccionada para aforo**, el interesado deberá presentar las mercancías ante el Andén de Inspección Física de la Aduana. El examen físico o aforo deberá practicarse en la zona primaria o en los lugares donde se hubiere efectuado la descarga, previa autorización del Director Regional o Administrador, y se realizará una vez cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, y al momento del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito.

No obstante lo anterior, tratándose de mercancías amparadas por declaraciones de ingreso legalizadas y seleccionadas para aforo, este acto podrá efectuarse **antes del retiro** de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero, **no exigiéndose el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda el pago de los tributos**, siempre y cuando el aforo se practique dentro de los recintos de depósito aduanero.

Si el aforo de las mercancías se realiza **fuera de los recintos de depósitos aduaneros, se exigirá la constancia del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda el pago de los tributos**, al momento de practicarse la fiscalización por el Servicio.

Al practicarse el examen físico, el despachador deberá presentar copias de la declaración y de la GEMI con la cual presentó la carpeta, las que serán devueltas concluida dicha operación, dejando constancia de esta circunstancia en la GEMI.

Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

- 11.5.3.** En caso de mercancías amparadas **por declaraciones de ingreso legalizadas y seleccionadas para revisión documental**, los despachadores deberán presentar la carpeta con los documentos de base correspondientes, ante la Unidad de Control que determine la Aduana, en el plazo que establezca cada aduana, no haciéndose exigible el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda el pago de los tributos.

En los casos de declaraciones de ingreso legalizadas que cancelan o abonan un régimen suspensivo de derechos, y que hayan sido seleccionadas para la revisión documental, al momento de la presentación de la carpeta **no será necesario acreditar el pago** de los respectivos derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes. (1)

- 11.5.4.** En caso que la operación haya sido seleccionada para aforo o revisión documental, la Carpeta del Despacho deberá contar con la declaración de ingreso impresa en papel y firmada por el propio Despachador o su Apoderado, cuando corresponda.

(1) Resolución N° 1489 – 04.03.09